

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00253 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SANDRA PATRICIA CASTRO BARRERO** contra **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463c2f708fd39efac642cb377f5727c0c78ab1bb22c85b00aec59fb9d30c4df4**

Documento generado en 17/03/2023 05:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SANDRA PATRICIA CASTRO BARRERO  
**ACCIONADO** : ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00253 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Sandra Patricia Castro Barrero** presentó acción de tutela contra la **Alcaldía Local de San Cristóbal**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Indica la accionante que el 30 de enero de 2023, presentó petición ante la accionada, documento al cual se le asignó el radicado 2023-541-001011-2.

1.2.- Que a la fecha, vencido el plazo legal para dar respuesta, la entidad accionada no se ha pronunciado sobre la petición a ella presentada, generando tal situación una vulneración a su derecho fundamental de petición.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- Alcaldía Local de San Cristóbal**

Señala que, con anterioridad a la petición de la accionante, se había presentado ya otra solicitud anónima refiriendo hechos semejantes a los expuestos en el escrito de la actora, por lo que se dispuso realizar visita técnica al lugar señalado y dar traslado de la misma a la Secretaría Distrital de Ambiente y la Estación Cuarta de Policía. De igual manera, realizada la inspección al lugar de los hechos, se dio remitió el escrito a las Inspecciones de Policía, correspondiente el trámite a la Inspección 4A.

Decantado lo anterior, en vista de la petición realizada por la ahora accionante, la cual se hizo en su momento de manera anónima, precisa que se le dio respuesta bajo el oficio No. 202354301999961 del 21 de marzo de 2023, informando sobre las actuaciones realizadas con ocasión de una petición anterior. Tal manifestación fue notificada mediante fijación en cartelera, atendiendo el carácter incognito del peticionario.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de su derecho, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por ella presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Alcaldía Local de San Cristóbal**, ésta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad Distrital enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada en enero de 2023.

Sobre lo precedente, es preciso indicar que la accionada reseña que, con anterioridad a la petición del 30 de enero de 2023, ya le había sido puesto en conocimiento los hechos relacionados con el establecimiento ubicado en la Calle 17 sur No. 25-46 este "Aguas Claras" a través de escrito con radicado No. 20225430919911 del 2 de diciembre de 2022, por lo que su conducta fue remitirse a la respuesta que se le dio a dicho escrito, aclarando las actuaciones surtidas en aquella ocasión.

Ahora bien, el remitirse a respuestas dadas con anterioridad a situaciones semejantes, en este caso, se acompasa a la facultad que otorga el inciso segundo del art. 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015. Por tanto, no encuentra este Despacho reparo alguno en la manifestación que realizó la convocada estando frente a un escrito el cual, con anterioridad y semejanza, había resuelto.

A la par de lo dicho, la respuesta se notificó a la interesada a través de aviso, pues la petición en su momento tenía carácter de anónima y, como resulta lógico, no contaba con dato alguno de contacto. De tal suerte que el acto de enteramiento surtió efecto y se realizó conforme los preceptos del art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Alcaldía Local de San Cristóbal**, las cuales se entienden

efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado<sup>1</sup>.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Sandra Patricia Castro Barrero** contra la **Alcaldía Local de San Cristóbal**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

---

<sup>1</sup> Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4757e3aacc2d8f8b6f8615a415a2b3a063d61aee5bc5f8b048f63622070824b5**

Documento generado en 31/03/2023 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**